



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

Voto nulo en Guatemala y en el derecho comparado
(Tesis de Licenciatura)

Astrid Mariela Lara Maldonado

Guatemala, febrero 2024

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

Voto nulo en Guatemala y en el derecho comparado

(Tesis de Licenciatura)

Astrid Mariela Lara Maldonado

Guatemala, febrero 2024

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1°, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Astrid Mariela Lara Maldonado**, elaboró la presente tesis, titulada: **Voto nulo en Guatemala y en el derecho comparado.**

AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA

M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Rector

Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrectora Académica

M. A. César Augusto Custodio Cobar

Vicerrector Administrativo

EMBA. Adolfo Noguera Bosque

Secretario General

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



M.Sc. César Augusto Flores Figueroa
Abogado y Notario

Guatemala, 03 de mayo del 2,023.

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados Consejeros:

Respetuosamente me dirijo a ustedes, en referencia al nombramiento como **tutor** de la estudiante **Astrid Mariela Lara Maldonado**, ID número **000129102**. Al respecto manifiesto que:

Brindé acompañamiento a la estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada "**Voto nulo en Guatemala y en el derecho comparado**". Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.

Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo cumple con los requerimientos metodológicos solicitados por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,


M. Sc. César Augusto Flores Figueroa
Abogado y Notario

César Augusto Flores Figueroa
Abogado y Notario

Guatemala, 13 de julio de dos mil 2023.

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

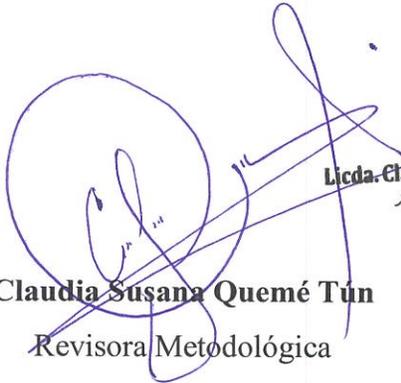
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisora metodológica de la tesis de la estudiante Astrid Mariela Lara Maldonado, ID 000129102, titulada “Voto nulo en Guatemala y en el derecho comparado”. Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor.

Se hace la aclaración que la estudiante es la única responsable del contenido de la tesis ya indicada.

Atentamente,


Claudia Susana Quemé Tún
Revisora Metodológica

Licda. Claudia Susana Quemé Tún
Abogada y Notaria



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **ASTRID MARIELA LARA MALDONADO**
Título de la tesis: **VOTO NULO EN GUATEMALA Y EN EL DERECHO COMPARADO**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y de la Justicia, así como los títulos de Abogada y Notaria, la estudiante ya mencionada, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por el tutor, M.Sc. César Augusto Flores Figueroa, de fecha 3 de mayo del 2023.

Tercero: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la revisora, Licenciada Claudia Susana Quemé Tún, de fecha 13 de julio del 2023.

Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por la estudiante ya identificada en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 1 de febrero del 2024

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Dedicatoria

A Dios

Por ser la fuente de sabiduría, por guiarme y ser quien bendice mi vida y quiero compartir la gratitud que hay en mí porque por él es quien hoy puedo cantar victoria. Porque fue el que me saco del foso de desesperación del lodo y del fango puso mis pies sobre suelo firme y a medida que yo caminaba, me estabilizo. Muchos verán lo que él hizo y quedarán asombrados; pondrán su confianza en el Señor.

A mi padre

Humberto Lara Pedroza

Por ser mi inspiración, mi maestro y héroe de vida, la persona que más influye en la formación de mi personalidad gracias por el apoyo incondicional, por inculcar en mí, carácter, fuerza, y valentía por ser un ejemplo a seguir y sobre todas las cosas por una segunda oportunidad para poder culminar mi proyecto de vida, es para mí un acto de solidaridad inolvidable.

A mi madre

Sandra Maldonado de Lara

Por mostrarme el amor y temor a Dios por ser mí guía, por enseñarme valores y principios morales, por motivarme, por cuidar de mi salud, por su apoyo incondicional por su amor único honesto y desinteresado, por hacer de mí toda una dama.

A mi mascota

Mi hermosa CHIKi'S:

Mi pequeña y gran amiga, llego a mi vida por casualidad, por lo cual agradezco a Dios por prestarme su compañía y su amor han puesto color, en mis momentos difíciles.

Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Derecho electoral	1
Sistema electoral	27
El voto	43
Conclusiones	65
Referencias	67

Resumen

La presente investigación se realizó mediante un estudio monográfico, que surgió ante la necesidad de conocer los efectos del voto nulo en Guatemala con los países de México, Perú, Colombia, Nicaragua y Costa Rica, la problemática surgió ante la reforma de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 26-2016 del Congreso de la República de Guatemala, la cual trató sobre la aplicación a la validez de los votos nulos en las elecciones a realizarse en el proceso electoral guatemalteco, considerándose como un medio para obtener fines políticos no beneficios para la sociedad.

El objetivo general consistió en la comparación de la aplicación del voto nulo en Guatemala con los países de México, Perú, Colombia, Nicaragua y Costa Rica, para establecer sus diferencias y/o similitudes. El primer objetivo específico consistió en analizar los efectos que causó el voto nulo en Guatemala, debido a que no cumple con uno de los elementos del sistema de gobierno del Estado de Guatemala, que es el de ser representativo; y el segundo objetivo específico se refería a establecer como se aplica en voto nulo en Guatemala y en los países de México, Perú, Colombia, Nicaragua y Costa Rica.

Luego de analizar las legislaciones aplicables se concluyó que los efectos que ocasiona el voto nulo en Guatemala, a diferencia con el derecho comparado, es que el voto nulo representó en las elecciones que se realizaron en el Estado de Guatemala, que la ciudadanía no sabe a quién elegir para que los represente.

Palabras clave

Estado. Democracia. Sufragio. Voto. Voto nulo.

Introducción

En esta investigación se abordará el tema del voto nulo en Guatemala y en el derecho comparado, con el objeto de dar a conocer los efectos del voto nulo en Guatemala, en la actualidad es utilizado para obtener fines políticos no beneficios para la sociedad, la legislación internacional de los países como México, Perú, Colombia, Nicaragua y Costa Rica, establecen aspectos distintos a la legislación guatemalteca, es por ello que Guatemala deberá establecer en su normativa electoral los aspectos importantes a adoptar.

El objetivo general de la investigación será comparar como se da la aplicación del voto nulo en Guatemala con los países de México, Perú, Colombia, Nicaragua y Costa Rica, para establecer sus diferencias y/o similitudes. El primer objetivo específico será analizar los efectos que causa el voto nulo en Guatemala, debido a que no cumple con uno de los elementos del sistema de gobierno del Estado de Guatemala, que es el de ser representativo, mientras que el segundo consistirá en establecer como se aplica en voto nulo en Guatemala y en los países de México, Perú, Colombia, Nicaragua y Costa Rica.

Las razones que justifican el estudio consistirán en establecer que se da una violación a los derechos de los ciudadanos, al otorgar la normativa electoral un beneficio al participante político, al dar certeza y validez

jurídica a los votos nulos. Además, el interés de la investigadora es analizar qué es el voto nulo, cómo se interpreta, cuál es su aplicación y qué validez tiene en los procesos democráticos, y cuáles son sus efectos. Para el desarrollo del trabajo la modalidad de la investigación se realizará en el estudio de la normativa internacional de derecho comparado con los países de México, Perú, Colombia, Nicaragua y Costa Rica, en relación al voto nulo en Guatemala, regulado en la Ley Electoral y de Partidos Políticos vigente, cuya finalidad será dar a conocer la forma de aplicación del voto nulo en Guatemala en el desarrollo del proceso electoral y a su vez indicar como opera en cada una de las normativas, tomando en consideración el criterio aplicado por los distintos países.

En cuanto al contenido, en el primer subtítulo se estudiará lo relativo al derecho electoral así como su definición, principios, democracia y soberanía, sujetos, la participación ciudadana, el Estado y su forma de gobierno; en el segundo subtítulo, denominado sistema electoral y lo relativo a las organizaciones políticas, partidos políticos, autoridades y órganos electorales, sufragio y ámbitos de participación ciudadana en los procesos electorales; y finalmente en el tercer subtítulo denominado el voto, el cual parte de la ciudadanía y el voto, clases de voto, el voto nulo y el tema principal denominado “Análisis jurídico del voto nulo en Guatemala en comparación con los países de México, Perú, Colombia, Nicaragua y Costa Rica”.

Derecho electoral

El derecho electoral se basa en aquel conjunto de normas jurídicas, principios que tienen por objeto la regulación del proceso electoral, el cual es utilizado para la elección de las autoridades que representan a la ciudadanía en el territorio nacional, el objetivo del derecho electoral es establecer la consolidación de un sistema electoral transparente e imparcial, cumpliendo con ello con la satisfacción de las demandas y expectativas de la ciudadanía para la emisión del sufragio (Diccionario Electoral, 1989, p.211). Razón por la cual es importante dar a conocer de forma clara a que se refiere, describiéndose a continuación.

Definición

Tal como se indicó el derecho electoral es el medio que utilizan los ciudadanos para la elección de los funcionarios que se postulan, llenando los requisitos establecidos por la Ley en la materia, en la cual participan en el proceso de toma de decisiones políticas, por lo que resulta importante definir lo que la doctrina para el efecto establece:

El derecho electoral podría percibirse como sinónimo de la legislación electoral. Sin embargo, el término no se refiere solo a las leyes electorales y reglamentos. Por una parte, abarca principios políticos, parámetros comparativos, antecedentes históricos y sociológicos, así como experiencias del pasado, que vincula su estudio con reflexiones sobre la representación, los partidos, la democracia, el parlamento, el presidencialismo y el parlamentarismo, etc. Por otra parte, el derecho electoral significa también ciencia, teoría o saber, y comprende, además, un saber crítico sobre las normas. De este modo, el derecho electoral sustituye toda una disciplina con características propias. (Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina, 1998 p. 4)

De lo anterior, se puede indicar que el derecho electoral se constituye como el derecho a elecciones que tiene todo ciudadano en el libre ejercicio de sus derechos, para elegir a sus autoridades, debiendo estar debidamente empadronado. El derecho a elecciones o del sufragio se caracteriza por ser esencialmente secreto, garantizando la libre concurrencia y la igualdad de oportunidades en el proceso electoral y la fiabilidad de los resultados producidos por las votaciones, corresponde a todo ciudadano en el libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos, emitir su voto, cumpliendo con ello con las bases establecidas para el diligenciamiento del proceso electoral a realizarse para la elección de las nuevas autoridades, pues el derecho electoral es un instrumento designado como garantía para la democracia en el ejercicio del proceso electoral establecido, según lo regulado en la Ley Electoral y de Partidos Políticos en el ordenamiento jurídico vigente.

Principios

Los principios se constituyen como una guía o simplemente directrices en el ámbito de aplicación y elaboración del derecho, se consideran fundamentales para establecer las leyes en un territorio determinado. Aunque no son normas o reglas, son directrices o lineamientos que sirven de base para determinar el origen de las leyes dentro del ordenamiento jurídico.

Para el autor Valdés citado por Sierra (2000) define los principios como: “las ideas fundamentales sobre la organización jurídica de una comunidad, emanadas de la conciencia social, que cumplen funciones fundamentadora, interpretativa y supletoria respecto de su total ordenamiento jurídico” (p. 3).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el Tribunal Supremo Electoral, ha establecido los principios fundamentales que deben ser considerados, siendo estos los siguientes: a) Principio de legalidad, b) Principio de independencia, c) Principio de imparcialidad, d) Principio de objetividad, e) Principio de certeza, y f) Principio de transparencia. A que a criterio de quien redacta, los principios anteriormente definidos se comprenden de la siguiente manera:

a) De legalidad

El principio de legalidad es el principio del derecho electoral que establece que en todo momento y en cualquier circunstancia, las actuaciones del Tribunal Supremo Electoral, deben estar apegadas al marco normativo que lo rige y que se encuentra constituido en la Constitución Política de la República de Guatemala, en todo lo relativo al sufragio y a las organizaciones políticas, entre otros, y a la Ley Constitucional de la materia, es decir, la Ley Electoral y de Partidos Políticos, mediante la cual debe observarse además otras leyes de carácter

ordinario y reglamentario que rigen el proceso electoral en Guatemala, es por ello que la aplicabilidad del principio de legalidad es necesaria y fundamental para el respeto del ejercicio del poder público ya que se establece que el proceso electoral debe cumplir con los lineamientos señalados la ley con el objeto de que no exista ninguna alteración o existan actos ilegales que favorezcan a los partidos políticos (Tribunal Supremo Electoral, 2021, p.2).

b) Independencia

Este principio está regulado dentro de la normativa constitucional, por el cual se caracteriza como el principio del derecho electoral, el cual establece la libertad de tomar decisiones por parte de los órganos electorales, a los cuales se les permite actuar con transparencia, seguridad y firmeza, garantizando con ello la pureza del sistema electoral, respecto de Guatemala, esta independencia está garantizada y regulada dentro de la normativa constitucional, en la cual establece que el Tribunal Supremo Electoral es un órgano colegiado debido a su integración, y es la máxima autoridad en materia electoral, independiente y no supeditado a ningún organismo estatal, por ser una de las cinco leyes de orden constitucional tiene jerarquía normativa sobre cualquier otra ley (Tribunal Supremo Electoral, 2021, p.2).

c) Imparcialidad

Principio del derecho electoral el cual se refiere a que el Tribunal Supremo Electoral se encuentra obligado a no tener preferencia política sobre ningún Partido político y en ejercicio de sus funciones debe dirimir todos los asuntos de su competencia de según lo regulado en la ley electoral vigente, en el desarrollo del proceso electoral corresponde a las autoridades designadas velar porque se dé una administración justa y equitativa en los distintos centros de votaciones, con el objeto de que imperen los valores democráticos y que estos a su vez no sean vulnerados o coaccionados por los integrantes de los partidos políticos, debiendo las autoridades respectivas actuar de forma imparcial ante quienes intervienen en el proceso electoral, permitiendo con ello que no se vulnere el interés de la sociedad y debiendo garantizar la aplicación de los valores fundamentales de la democracia, en el desarrollo de sus actividades (Tribunal Supremo Electoral, 2021, p.2).

d) Objetividad

Para algunos autores la objetividad se traduce como el actuar de las cosas sobre lo que es, debe de realizarse el proceso electoral de conformidad con lo que se establece en determinado procedimiento ya establecido, sin consideraciones de opiniones positivas o negativas (Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos No. 49, 2009, p.299).

Por ello, a criterio de la redactora, el referido principio consiste en que el actuar de las autoridades electorales debe basarse en un reconocimiento general o global, coherente y razonado de la realidad, en base a los hechos que se presentan sin que incidan visiones y opiniones parciales o unilaterales, es decir, que este principio obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral deben crearse con el objeto de evitar situaciones conflictivas que tengan como consecuencia afectar las votaciones. Por tanto, en el diligenciamiento, durante y posterior al proceso electoral, también es importante destacar que con este principio se pretende establecer que el proceso electoral debe prevalecer la transparencia en las votaciones, evitar la existencia de hechos o actos que constituyan delitos, y sobre todo garantizar el principio de igualdad de todos los ciudadanos que se apersonan a emitir su voto.

e) Certeza

El principio de certeza se define por la atribución que le corresponde al Tribunal Supremo Electoral de Guatemala, como órgano de máxima autoridad, para velar por la transparencia, legalidad, imparcialidad, objetividad y, sobre todo, brindar la certeza en relación a que el diligenciamiento de las votaciones sea confiable y fidedigno para la ciudadanía. Esto permite que los ciudadanos puedan cumplir con sus derechos al momento de la emisión de votos en las urnas electorales sin represión alguna que afecten o vulneren los derechos de los habitantes, y

con ellos lograr que los resultados de las elecciones sean satisfactorios y sin dudas para la población y para quienes intervienen en el proceso, evitando con ello la acción de los órganos jurisdiccionales u autoridades respectivas (Tribunal Supremo Electoral, 2021, p.2).

f) Transparencia

De conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico, este principio establece que corresponde al Tribunal Supremo Electoral en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, velar porque el proceso electoral sea transparente, es decir, que el diligenciamiento de este acto sea realizado con eficiencia, eficacia, exista claridad en las funciones de cada una de las personas que intervengan al momento de su ejecución, así mismo reflejar un control directo y comunicación precisa de los actos que se vayan a realizar, sin incurrir en actos o hechos viciados o ilegales, con el objeto de evitar resultados negativos en las elecciones llevadas a cabo, vulnerando con ello los derechos de los ciudadanos en actuación del mismo, lo que debe garantizarse es que la emisión del sufragio se realice de forma segura y eficaz, demostrando con ello la legitimidad, y confianza del proceso electoral a través de las instituciones que intervienen para ello (Tribunal Supremo Electoral, 2021, p.2).

Democracia y soberanía

La relación que se enfatiza entre el derecho electoral con el tema de la democracia, radica en la consolidación que permite la participación de los ciudadanos en el cumplimiento de su ejercicio, del derecho a elegir a sus representantes dentro del proceso electoral previamente establecido, con el objeto de que a la ciudadanía se le respeten sus derechos humanos, contribuyendo con esto a un Estado de derecho no vulnerador para los ciudadanos, pues la democracia se perfecciona mediante el sistema de gobierno en el cual cada persona es libre de elegir y ser electa de acuerdo con sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, el fin esencial del Estado democrático que se pretende afianzar, es la garantía plena del goce y ejercicio de los derechos y libertades de todos sus habitantes.

Con relación a la Democracia Uverge (1988), indica: “es el sistema en que el pueblo en su conjunto ostenta la soberanía y en uso de la misma elige su forma de gobierno y, consecuentemente, sus gobernantes” (p.15).

En el entender y a criterio de quien redacta, la democracia como sistema de organización y participación social, es producto del desarrollo histórico, del análisis y del raciocinio humano, en constante cambio y perfeccionamiento de largo plazo, mediante el cual se materializa en la aplicación del derecho a través de la normativa vigente que lo regula, así

como de los valores, principios, y demás preceptos subjetivos aceptados y aplicados para beneficio de la sociedad, los cuales inspiran y sustentan cada una de las estructuras en el proceso electoral, es por ello, que debe inclinarse la democracia siempre hacia la búsqueda de la justicia, la igualdad y el logro del bien común de la ciudadanía, según lo preceptuado en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Por tanto, la democracia es una forma de organización social que permite la igualdad participativa de todos sus miembros en los asuntos que atañen al Estado y a sus habitantes, se constituye como un elemento primordial del mismo Estado en el ámbito administrativo, y por ende, en la conducción de la sociedad, cuyo finalidad siempre será el bien común; por ello, la democracia es una forma de gobierno, una convivencia de organización social, de vida, su aplicación que no se limita exclusivamente al ámbito político del Estado, es decir, que puede determinarse, sin lugar a dudas en la toma de decisiones en todos los ámbitos humanos, si se respeta no solamente la voluntad de la mayoría, sino que se le permite expresarse de manera libre sin limitación alguna.

En relación al derecho electoral con la soberanía, es un atributo en el cual corresponde al pueblo la participación y representatividad en cada proceso o procedimientos democráticos de formación, funcionamiento y finalización de los mandatos de los representantes que se desarrollen de acuerdo con lo regulado en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, es

mediante la democracia representativa por el cual el pueblo delega su soberanía en diversos representantes, que ejercen su mandato a través de los distintos Organismos del Estado y demás entidades que lo integran, eligiéndolos mediante el uso del sufragio que reúne entre sus características principales, la universalidad y la secretividad, establecidas por el Tribunal Supremo Electoral.

Alarcón (2016) refiere respecto de la libertad y democracia, lo siguiente:

Más que verlos como conceptos separados es posible indicar que la relación entre libertad y democracia, aunque multidimensional en sus alcances, se caracteriza por una creciente interdependencia y síntesis. Esto es, pensar a la libertad fuera de un contexto institucional de naturaleza democrática; o viceversa, pensar a la democracia sin un contexto mínimo de libertades que la apoyen, hace que se desdibuje en buena medida cualquier defensa de la civilización y la modernidad, por cuanto que la libertad y la democracia son puntos de referencia para todo individuo y sociedad en la constitución y expresión de sus acciones más elementales (p.18).

Por lo que en el entender de quien redacta, la soberanía se constituye como el poder del Estado que se representa y ejerce a través del pueblo, según la teoría política, el término "soberanía" se refiere a la autoridad suprema que ostenta el poder absoluto e incuestionable sobre cualquier forma de gobierno. Si bien la soberanía radica en el pueblo y es quien la delega para su ejercicio, corresponde al Estado ejercerla sobre todo el territorio nacional, sin excepción sin excluir las zonas determinadas y que son reconocidas por la norma internacional, debiendo respetar los recursos naturales en la extensión que se encuentren fijados, según lo establecido en los artículos 41 y 142 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Es entonces, la soberanía, el poder inalienable, indivisible, absoluto, propio y exclusivo de los pueblos quienes lo delegan en funcionarios públicos de manera temporal, los cuales a su vez adquieren la calidad de depositarios de esa autoridad delegada y son responsables por su conducta en el ejercicio del cargo con estricta sujeción a la leyes; la soberanía es el poder del que provienen todos los demás poderes, otorgado por los ciudadanos y se precisa en instrumentos que garantizan y tutelan la efectiva participación de la población, debiendo reunir los requisitos necesarios para poder expresarse políticamente, pues, la soberanía como elemento del Estado se encuentra integrado o constituido por ciertos elementos indispensables para ser considerado como tal, siendo estos: el territorio, la población, y la organización política, los cuales versarán por la aplicación de la normativa en todo el territorio nacional aplicable a la ciudadanía para el libre ejercicio de sus derechos.

Sujetos

Los sujetos en el derecho electoral, son las personas que participan o intervienen en el desarrollo del proceso electoral en Guatemala, en aplicación a lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Guatemala, corresponde a los ciudadanos con capacidad de ejercicio, hacer valer el ejercicio de sus derechos cívicos y políticos, en el cual el Estado intervendrá para que se realice de la mejor manera, velando por el logro del bien común.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2, artículo 18 y artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (1985), los sujetos del proceso electoral son: “los ciudadanos, el Tribunal Supremo Electoral y los partidos políticos”. A continuación, se explica en que consiste cada uno de ellos:

a) Los ciudadanos

Los ciudadanos se constituyen como toda persona civilmente capaz o guatemalteco de origen, mayor de dieciocho años que se encuentra en el pleno goce de sus derechos cívicos y políticos, que se ha inscrito ante el Registro de Ciudadanos, que puede ejercer los mismos por no encontrarse comprendido dentro de las causales de suspensión de ciudadanía o exclusión del padrón electoral, por motivos de la profesión a la cual se dedican; el cual también es considerado como miembro activo del Estado, sometido a lo regulado en el ordenamiento jurídico guatemalteco, tiene su fundamento legal contenido en el artículo 2 y 3 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, y la norma constitucional que regula los derechos y deberes de los ciudadanos respectivamente.

b) El Tribunal Supremo Electoral

Actualmente es uno de los órganos electorales de acuerdo con el artículo 121, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (1985): “El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es

independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinados en esta ley”. Por tanto se puede indicar, que dicho órgano tiene la facultad de realizar una labor de efectiva aplicación de los principios, instituciones y normas electorales aplicables al caso concreto, ello con el objeto de cumplir con el mandato que le ha sido conferido de velar por la Constitución Política de la República de Guatemala, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organizaciones y participación política de los ciudadanos que reúnan los requisitos de idoneidad, capacidad y honradez que la norma fundamental establece.

c) Partidos políticos

Se inicia a especificar este tema dando a conocer en que consiste los partidos políticos, siendo esta la siguiente: Los partidos políticos constituyen asociaciones que promueven la participación ciudadana, contribuyendo a la formación y manifestación de la voluntad popular del pueblo. La finalidad de los partidos políticos es establecer la posibilidad de llevar a cabo la democracia representativa a través de los ciudadanos, con la emisión del voto mediante el sufragio, para elegir a las autoridades que se postulan para los puestos de representación en el Estado, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, para tener la idoneidad en la participación ante la

sociedad (Programa interno de formación y capacitación cívico, política, democrático y electoral, Tribunal Supremo Electoral, 2021, p.10).

Por lo anterior, los partidos políticos se definen como aquellas asociaciones o instituciones de derecho público legalmente constituidas e inscritas en el Registro de Ciudadanos, los cuales tienen duración indefinida y personalidad jurídica, las cuales configuran el carácter democrático del régimen político del Estado, de conformidad con lo regulado en el artículo 18 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; asimismo también se agrupan con personas con intereses y principios ideológicos similares y tienen como fin primordial alcanzar el poder por medio del sufragio mediante el proceso electoral establecido, por ello es que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza la libertad de organización y su funcionamiento, a través del régimen electoral.

La participación ciudadana

La participación ciudadana forma parte como un sujeto de derecho en el proceso electoral, ya que corresponde a los ciudadanos el ejercicio de este derecho, mediante la emisión del sufragio, por ello, se debe entender como aquellas acciones que ejerce la ciudadanía de forma responsable, organizada, sistemática y permanente, esto quiere decir, que si la ciudadanía se organiza puede incidir en los procesos de formulación de

políticas, fiscalización de la gestión pública, y ser protagonista del desarrollo de su localidad o comunidad; ya que con la participación ciudadana se logra mayor control de la ejecución del gasto público, mediante la generación de acciones efectivas de vigilancia que garanticen el buen uso de los recursos destinados al desarrollo humano y local, esto conlleva a evitar la malversación de fondos o actos anómalos en la administración pública.

La incidencia de la ciudadanía mediante su participación de forma organizada, consciente, responsable y permanente, como se dijo anteriormente, logra procesos ordenados y coordinados desde la propia ciudadanía; los cuales fundan las bases para que las comunidades, localidades o pueblos cuenten a largo plazo con lo siguiente: a) Una administración honesta, responsable y transparente, con funcionarios capaces de proyectar confianza en sus gobernados; b) Un mayor desarrollo humano y local que cumpla satisfactoriamente con las necesidades ciudadanas y que fortalezca a su vez la calidad de los servicios públicos; c) Una ciudadanía activa que forme parte importante de los actores de la buena gestión pública, que fortalezca sus conocimientos y que sea consciente de su rol como ciudadanía responsable (Programa interno de formación y capacitación cívico, política, democrático y electoral, Tribunal Supremo Electoral, 2021, p.10).

Es importante indicar que los beneficios que se alcanzan con la participación ciudadana son los siguientes:

Desarrollo de la capacidad de participar responsablemente;

Cambios de conducta a partir de la concienciación de la ciudadanía con respecto al destino de su comunidad;

Fortalecimiento de las habilidades de la ciudadanía para manejar y administrar su desarrollo; Logro de espacios para que la ciudadanía plantee sus ideas, partiendo de la identificación de necesidades, para propiciar iniciativas que generen cambios. (Tribunal Supremo Electoral, 2021, p.15)

A criterio de quien redacta estos beneficios de la participación ciudadana, son indispensables en el desarrollo del proceso electoral, ya que al ser ejercida por los ciudadanos y las ciudadanas a través de una participación consciente y protagónica, el objeto que se persigue es coadyuvar con el desarrollo socioeconómico, cultural y político del país, además de promover la calidad de los servicios públicos mediante ello, permitiendo con ello establecer la conducta de las personas en relación a la emisión del sufragio, asimismo valorar las condiciones físicas, intelectuales que permitan el desarrollo social del país.

La forma y el nivel de participación ciudadana en Guatemala, se puede encontrar en las formación de distintas organizaciones o asociaciones cívicas que trabajan en aspectos específicos del desarrollo local, estos se convierten en objetivos que puedes perseguir de manera organizada a partir de los cuales pueden participar, trabajando por el bien común y equidad, es decir, a través de: organización comunitaria, gobierno escolar,

partidos políticos, elección de consejos cívicos, sindicatos, cooperativas, consejos de padres, iglesias, actividades agropecuarias y forestales, etc.

Es importante resaltar que la participación ciudadana al referirse al involucramiento de acciones políticas o civiles, también se denomina así, a la capacidad que tiene la ciudadanía de involucrarse en las decisiones políticas de su comunidad, municipio, departamento, país o región, es por ello, que repercute a la actividad que se realiza desde un grupo al que se pertenece en condiciones de libertad; en forma sistemática, consecuente y permanente; para discutir con franqueza y proponer soluciones sin temor sobre los problemas de nuestra comunidad y nuestra nación; a diferencia de los grupos o personas con intereses dispersos y controvertidos y opiniones opuestas, el objetivo es tratar de que se dé la incidencia en la toma de decisiones que sean favorecedoras a toda la población.

De acuerdo con el artículo 147 de la Constitución Política de la República de Guatemala (1985): “Son ciudadanos los guatemaltecos mayores de dieciocho años de edad. Los ciudadanos no tendrán más limitaciones, que las que establecen la Constitución y la ley”.

Del análisis del artículo citado, se entiende que los ciudadanos para el ejercicio de los derechos civiles y políticos que la Constitución Política de la República de Guatemala establece y a su vez también contempla el artículo 3 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (1985) es necesario

haber cumplido la mayoría de edad, y estos derechos a que se refieren, encuentran los siguientes:

“a) Respetar y defender la Constitución Política de la República; b) Derecho de inscribirse en el Registro de Ciudadanos; c) Elegir y ser electo; d) Ejercer el Sufragio; e) Optar a cargos públicos; f) Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral; y g) Desempeñar las funciones electorales para las que sean designadas; entre otros”.

El Estado y su forma de gobierno

El Estado se constituye a través de una sociedad, la cual se encuentra asentada de forma fija en un territorio establecido, sujeto a un poder soberano, es decir, mediante el pueblo, creando, definiendo y aplicando un ordenamiento jurídico que tiene por finalidad establecer la estructura de la sociedad, con el objeto de obtener el bien común.

Según la doctrina Orellana (2012) refiere: “todo lo que debe de existir para que pueda existir una institución” (p.200). En el entender para que pueda existir el Estado, en el presente caso, los elementos del Estado son todos aquellos aspectos importantes que deben de existir, considerándose estos: a) El territorio; b) Población; c) Soberanía; y d) Ordenamiento jurídico. Del análisis de la doctrina, se definen a continuación los elementos del Estado:

a) Territorio

Es un elemento necesario e indispensable para la existencia del Estado, ya que se considera que la decisión de crear un Estado como el poder que éste ejerce, se circunscriben necesariamente a un concreto ámbito geográfico, es decir que se delimita al ámbito de un territorio determinado, el cual comprende las fronteras en las cuales está comprendido, en el que se establecen los derechos y obligaciones a que se encuentran obligados los habitantes que residen dentro de él, quedando sujetos al acaecimiento de la normativa legal, este elemento es importante dentro del Estado ya que brinda a sus habitantes la estabilidad, así como también se reconoce el espacio geográfico por parte de otros Estados en relación a la jurisdicción y competencia para el ejercicio del poder (Orellana, 2012, p.200).

b) Población

Es un elemento esencial del Estado, cuyo fin es organizar la convivencia de acuerdo con ciertas reglas y ciertos principios, pues sin población no existiría el Estado, por lo tanto, el elemento humano es indispensable y está constituido por todas las habitantes que residen en el territorio permanentemente. A través de este elemento, la población se le atribuye el estatus de persona mediante la nacionalidad, cada una de las ciudadanas posee derechos y obligaciones, según lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala. Asimismo, en el proceso electoral

este elemento es importante ya que permite mediante censo o estadísticas a practicar, determinar el número de votantes que asisten a las urnas electorales a emitir su voto.

c) Soberanía o Poder público

Es otro elemento indispensable para la existencia del Estado es la autoridad, la cual se caracteriza por basarse en la ordenación de la colectividad para el cumplimiento de sus atribuciones. Corresponde al pueblo la decisión de crear una instancia superior con la finalidad de tutelar los derechos individuales de los habitantes y preservar el orden. Esto significa que el Estado, al estar dotado de facultades, debe llevar a cabo las funciones asignadas para crearlas, en relación a este elemento el artículo 141 de la Constitución Política de la República de Guatemala (1985) indica: “Soberanía. La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos, es prohibida”.

Se entiende que el Estado no podría alcanzar sus fines sin la existencia del poder, la soberanía constituye el poder supremo del Estado, poder del que provienen todos los demás poderes; lo detentan o pertenece indivisamente a todos los ciudadanos de una Nación. La soberanía se extiende a todo el territorio y a su vez forma la base de la organización política, estableciéndose con ello la primacía de la persona humana sobre las

instituciones del Estado y el régimen de legalidad que se justifica por su legitimidad, por ello se han creado normas jurídicas por parte del Estado, con el único fin es el de garantizar el bienestar común de la población y sobre todo el otorgamiento de las garantías fundamentales y necesarias para el respeto de los derechos individuales y colectivos de la población en general.

d) Ordenamiento jurídico

A criterio de quien redacta, es uno de los elementos del estado que consisten en un conjunto de normas vigentes y positivas que integran el derecho positivo, las cuales se relacionan entre sí, y se encuentran jerarquizadas a su importancia y relevancia, cuyo objetivo es normar la conducta de las personas en la sociedad, así mismo, el Estado ha creado instituciones que tienen como finalidad velar por que se aplique el contenido de las normas, logrando con ello el bienestar común que refiere la norma constitucional, lo que se persigue es el desarrollo de la sociedad, permitiendo que sus habitantes progresen en distintos ámbitos de su vida y se asegure la tranquilidad dentro del ordenamiento jurídico, a lo cual se estriba en la paz y la justicia, y que las condiciones como seres humanos no sean vulneradas y no afecten a la familia.

De esta manera, se entiende también que el Estado al encontrarse políticamente organizado, es un conglomerado social, político y jurídicamente constituido, mediante el cual se encuentra sometido a través de sus propios órganos en determinado territorio y posee soberanía el cual se encuentra reconocida por demás Estados. En el caso de la legislación guatemalteca, la Constitución Política de la República de Guatemala contempla que se rige por el pueblo y su forma de gobierno es republicano, democrático y representativo, para ello debe considerarse un principio fundamental el cual es la separación o división de poderes, este principio se atribuye al Organismo Legislativo la función de crear leyes; al Organismo Judicial la de aplicarlas y declarar los derechos en los casos que se someten a su conocimiento y al Organismo Ejecutivo la facultad de gobernar y administrar.

Por lo tanto, la división de poderes se constituye como el rasgo que mejor define al gobierno constitucional. Su característica fundamental es la de ser un gobierno de poderes limitados, donde el Estado distribuye el poder en diversos órganos con el fin primordial de desarrollar de forma separada y coordinada la función de cada uno de ellos. Únicamente se limitan de forma recíproca, lo que les permite actuar de manera efectiva, es por ello, que actúa dentro del límite de su competencia y a su vez se constituye en un freno o contrapeso a la actividad de los demás, es decir, que ejerce entre sí un control recíproco con el objeto de enmarcarse dentro del régimen de legalidad de conformidad con lo ya referido.

Del análisis de la doctrina con relación a los sistemas de gobierno parte del Estado, se puede referir que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el Estado de Guatemala, es republicano, democrático y representativo, para lo cual se puede conceptualizar respecto de ser republicano, porque es oponible a lo monárquico, lo democrático a lo autocrático y lo representativo, se opone al papel que la ciudadana desempeñaba en la democracia, es decir al dedicarse personalmente a la toma de decisiones directas para beneficio de la población, se puede establecer que el Estado republicano es un sistema de gobierno en el cual los ciudadanos en el libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos, son aptas para emitir su voto para elegir a sus autoridades quienes ejercerán sus funciones por un período de cuatro años.

Mientras tanto, el Estado democrático es un sistema político que representa la democracia, es decir, es una forma de organización del Estado en la cual las decisiones colectivas son adoptadas por el pueblo mediante mecanismos de participación ciudadana creados por el Tribunal Supremo Electoral. Por último, el Estado representativo, denominado también como sistema de participación, establece que es la forma de gobierno en la cual corresponde ser el titular del poder público, ello significa, que el poder público no lo ejerce por sí mismo sino por medio de sus representantes, el fin esencial del Estado democrático, es que

pretende afianzar la garantía plena del goce y ejercicio de los derechos y libertades cada uno de los habitantes del país.

De las tres formas de gobierno establecidas la que ha sido adoptada por el Estado de Guatemala es la de ser un Estado Democrático, ya que permite a los ciudadanos el libre ejercicio de los derechos civiles y políticos, en relación a elegir a sus autoridades y ser electo mediante elecciones populares. Este derecho puede ser ejercido por la ciudadanía en diferentes ámbitos de su vida y está reconocido por la Constitución Política de la República de Guatemala. Además, conlleva la potestad de velar por la libertad y efectividad del sufragio, esto se refiere a velar por la transparencia y pureza del proceso electoral guatemalteco, que se lleva a cabo cada cuatro años con el objeto de elegir a nuevas autoridades en representación del Estado.

Al establecer el Estado de Guatemala que su forma de gobierno es la de ser representativo, los efectos que causa en relación al voto nulo en el proceso electoral, siendo este un objetivo de la presente investigación se determinó que contraria lo dispuesto en la normativa constitucional, ya que con las reformas realizadas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos se estableció que el voto nulo tendrá validez jurídica, a efecto de determinar la repetición de la elección, siempre que la suma de los votos nulos sea más de la mitad de los válidamente emitidos, será el Tribunal Supremo Electoral quien acordará y declarará en única instancia la

nulidad de las elecciones en el lugar donde corresponda, de conformidad con lo regulado en las reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos en el artículo 237 y artículo 203 Bis.

Lo referido en dichos artículos tiene como consecuencia proporcionar validez jurídica a este tipo de sufragio, al ganar la mayoría de votos nulos, con el objeto de que se repitan las elecciones, por lo que es de notar que esto no contribuye a darle certeza al proceso electoral, ya que lo que se pretende es que al realizarlas, la norma no expresa que se deba cambiar de candidatos, con lo cual no tendría ningún objeto el repetir dichas elecciones, ya que siempre lo que se hace, es forzar a la ciudadanía a votar por los mismos candidatos postulados a elecciones. Al emitir un voto nulo de manera consciente, se consume el derecho político de elegir, es decir la libertad de no elegir a ninguno de los candidatos postulados como opciones de forma consciente, por parte de aquella persona que tiene ese derecho exclusivo e inherente por su condición de ciudadano del Estado.

Es por ello, que de conformidad con lo regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, así como lo dispuesto en los Tratados y Convenios Internacionales aceptados y ratificados por Guatemala en materia electoral, permite a todo ciudadano el ejercicio de su derecho a elegir y ser electo, mediante el sufragio se plasma la libertad de expresión a lo cual basados en las características propias del voto, las cuales son de ser único, personal e indelegable, decide la forma de su voto,

para lo cual el Tribunal Supremo Electoral determinará la validez jurídica que le dará atendiendo al tipo voto que el ciudadano realice de acuerdo al símbolo que representa, estableciendo si es un voto válido, nulo o inválido.

En cuanto a los efectos que tendría el voto nulo al momento del conteo en el proceso electoral, este alcanza dimensiones altas en su porcentaje, además del efecto jurídico, el alcance político esto significaría que existiría un rechazo al sistema político y quienes pasen a segunda vuelta podrían ganar con márgenes menores al nulo, si el porcentaje de votos nulos supera el cincuenta por ciento, deben repetirse las elecciones para elegir a Presidente, Diputados distritales, por listado nacional y al Parlamento Centroamericano, a su vez el Tribunal Supremo Electoral tiene la facultad de declarar en única instancia la nulidad de las elecciones en donde corresponda. Con la mayoría de votos nulos beneficiaria a los candidatos de partidos políticos que pretenden continuar en el proceso electoral, aunque sean personas inidóneas a ejercer su cargo y por ende, la población se ve afectada ante la repetición de elecciones en el municipio donde se postule el mismo candidato.

Como otro de los efectos se puede mencionar, que el voto nulo no favorece a ningún candidato porque el conteo debe de realizarse sobre el total de votos válidamente emitidos, es decir votos por cada candidato más votos en blanco más votos nulos, asimismo la validez de los votos nulos

no contribuye a darle certeza jurídica al proceso electoral. También se considera de forma clara que el voto nulo para la población ciudadana es una manifestación de rechazo a los políticos que participan a un cargo público dentro del Estado. Y, por último, quien gane el voto nulo en algún municipio, conlleva que puedan surgir motivos de conflictividad por parte de los simpatizantes de los demás partidos políticos, por considerarse afectados en sus derechos como ciudadanos.

Sistema electoral

Para lograr una mejor representación y una mayor representatividad de los gobernados en relación con sus gobernantes, se establece que los sistemas electorales constituyen un conjunto de métodos y procedimientos destinados a regular las distintas etapas del proceso electoral en Guatemala. A través del sistema electoral, se establecen funciones principales que deben ser consideradas para que la ciudadanía emita su voto sin limitación alguna. Además, esas funciones deben ser respetadas por el personal encargado del funcionamiento en relación al procedimiento de elecciones, además el Tribunal Supremo Electoral, deberá velar porque se dé el cumplimiento en cuanto a la formación, capacitación y desenvolvimiento del proceso electoral, según lo dispuesto en la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Dentro del sistema electoral intervienen: a) Las organizaciones políticas, b) partidos políticos, y c) Los órganos permanentes y temporales, razón por la cual se define cada uno de ellos a continuación:

a) Organizaciones políticas

Las organizaciones políticas son aquellos órganos colectivos encargados de las funciones de dirección y ejecución que intervienen en un proceso electoral. De acuerdo con el artículo 16 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (1985) define: “son organizaciones políticas: los partidos políticos y los Comités para la constitución de los mismos, los Comités Cívicos Electorales y las Asociaciones con fines Políticos”.

Al entender de quien redacta, en referencia a la normativa referida, establece el funcionamiento y la permanencia de toda organización política, la cual se rige por una base legal que le otorga sustento jurídico y estabilidad. Las organizaciones políticas cuentan con elementos que constituyen el soporte y fundamento de su existencia. Entre ellas se pueden mencionar el elemento humano, es decir, que toda organización está integrada por personas individuales que reúnen las condiciones de personas como sujeto de una organización política, las cuales juegan un papel importante en el desarrollo del proceso electoral guatemalteco, como encargados de velar por el cumplimiento de los principios electorales establecidos y asimismo del cumplimiento de la ley.

En relación a lo anterior, es importante referir para que se dé un régimen democrático en la actualidad, no basta la sola existencia de los partidos políticos, sino que es necesario el establecimiento de condiciones apropiadas y normadas por el sistema político electoral, con el objeto de que el proceso electoral se realice con transparencia, y para ello, debe cumplirse las funciones esenciales que les son inherentes para que su actuación se dirija apegada a derecho, logrando la razón de ser su existencia, ya que el sistema político electoral debe asegurar el respeto del pluralismo político y garantizar la libre formación y funcionamiento de los partidos políticos, con el objetivo de que actúen como el canal legítimo de participación de los ciudadanos en las funciones del Estado de acuerdo con lo establecido en el artículo 223 de la normativa constitucional.

b)Partidos políticos

Son instituciones de derecho público con personalidad jurídica y de duración indefinida que configuran el carácter democrático del régimen político del Estado, según la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Se deduce que para que los partidos políticos puedan existir y funcionar, es necesario que cuenten con un número de afiliados equivalente al 0.30 por ciento del total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral. Este porcentaje fue utilizado en las últimas elecciones generales llevadas a cabo en los últimos cuatro años y es un requisito establecido por la normativa electoral. En caso de incumplimiento, existen limitaciones para

poder participar en el proceso electoral el cual se hace saber al partido político participante.

Se realizó un estudio por parte del Tribunal Supremo Electoral, en el cual se estableció:

Para 2023 los partidos políticos tendrán que realizar el cálculo sobre la base de 8,149,793 empadronados, cifra que corresponde al cierre del padrón en las Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano 2019, (DICEP, 2019). En ese orden, los partidos políticos tendrán que contar como mínimo con 24,449 afiliados (Tribunal Supremo Electoral, 2021, p.8).

De lo referido, se entiende que las personas afiliadas deben encontrarse en el pleno ejercicio de sus derechos cívicos y políticos, por lo que la normativa electoral vigente establece que al menos la mitad de la población votante debe saber leer y escribir. Asimismo, también regula otros requisitos que deben ser considerados para la existencia y funcionamiento de un partido político, los cuales pueden mencionarse como: estar constituido en Escritura Pública, cumplir con los requisitos de inscripción de los integrantes de sus órganos permanentes y mantener éstos debidamente constituidos y en funciones; y obtener y mantener vigente su inscripción en el Registro de Ciudadanos, con el objeto de no tener limitación alguna en su participación electoral.

Para que se logre esto, también se debe considerar que los partidos políticos deben estructurarse de forma organizativa, esto significa que los partidos políticos se organizan internamente en el ámbito nacional,

mediante una Asamblea Nacional, un Comité Ejecutivo Nacional, un Órgano de Fiscalización Financiera y Tribunal de Honor; en el ámbito departamental, con Asamblea Departamental y Comité Ejecutivo Departamental; y en el nivel municipal con la Asamblea Municipal y el Comité Ejecutivo Municipal. De acuerdo con las reformas que se realizaron a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenidas en el Decreto 26-2016 del Congreso de la República de Guatemala, se creó la secretaría de finanzas dentro de la estructura de los Comités Ejecutivos a nivel nacional, departamental y municipal. Su finalidad es establecer tres ámbitos que determinen la transparencia, la cual debe quedar contenida mediante la declaración jurada sobre las fuentes de ingreso y el manejo del financiamiento público y privado que recibe.

Por ello, se deduce que para ser considerado un partido político se debe identificar mediante un nombre, emblema o símbolos, por lo que al respecto la normativa electoral vigente establece que tanto los nombres, emblemas o símbolos deben ser distintos entre sí, asimismo, señala también la prohibición del uso del ave símbolo (el Quetzal), la bandera y el escudo nacional, es por ello, que los emblemas que identifican a los candidatos en las distintas papeletas durante el acto de votación en el proceso electoral, es útil para la población, ya que esto permite identificar a su candidato de preferencia de los demás, y a su vez al partido que lo identifica también, siendo esto importante para quien se postula a determinado cargo público.

Ante la importancia de los partidos políticos, debe conocerse el fundamento sobre la filosofía que debe poseer todo partido político, para ello el artículo 13 Bis del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (1985), establece “Es el fundamento ideológico que sirve de base para orientar sus actividades en general, propuesta de programa de gobierno y modelo de desarrollo que plantea a la población...”.

En el entender, según lo dispuesto en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, los partidos políticos gozan de derechos y obligaciones, los cuales son otorgados por la Constitución Política de la Republica, es por ello, que en consideración a ello, se pueden mencionar los siguientes derechos: postular candidatos a cargos de elección popular en todo el país y efectuar proselitismo en época no electoral, el cual se define en el artículo 20 literal h de la referida ley, así como las acciones y actividades de formación y capacitación, organización y difusión de su ideología, programas, propuestas y posiciones políticas; convocatorias y cualquier otra actividad referida a su funcionamiento. Adicionalmente las organizaciones políticas tienen la facultad de designar fiscales nacionales, departamentales, municipales y de Juntas Receptoras de Votos, para que velen por la pureza del proceso electoral.

En relación a las obligaciones de los partidos políticos, se encuentran los siguientes: a) Entregar al Registro de Ciudadanos copia certificada de todas las actas de sus asambleas, dentro del plazo de quince días siguientes

a la fecha de su celebración; b) Promover el análisis de los problemas nacionales; c) Fomentar la educación y formación cívico-democrática de sus afiliados; d) Realizar con apego a la ley las actividades que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones. e) Abstenerse de recibir ayuda económica, trato preferente o apoyo especial del Estado o sus instituciones; y f) Entre otros.

Ante el incumplimiento de sus obligaciones por parte de cualquier Partido político que forme parte del proceso electoral, se establece que debería ser sancionado o multado, en consideración con lo establecido en las reformas electorales contenidas en el Decreto 26-2016 del Congreso de la República de Guatemala, el cual incorpora un apartado específico sobre las sanciones y multas correspondientes a los partidos políticos por el incumplimiento de las regulaciones para su funcionamiento. Asimismo dentro de las sanciones se pueden mencionar que va de amonestación pública o privada, multa, suspensión temporal, suspensión de la facultad de recibir financiamiento político público o privado hasta la cancelación del partido; a diferencia de las sanciones, las multas pueden darse por el incumplimiento de las disposiciones que regulan la celebración de las asambleas partidarias, el que realice propaganda electoral fuera de los límites establecidos, según las fases del proceso electoral, entre otras.

Toda sanción o multa impuesta a los partidos políticos trae como consecuencia la suspensión temporal y a su vez la cancelación del mismo, por ello, que, según lo regulado en la normativa vigente, la suspensión temporal tiene una duración hasta un máximo de seis meses, si dentro de dicho plazo el partido no se corrige la causal de suspensión, se entenderá que procede la cancelación. Esto conlleva a una de las razones por las cuales un partido político puede ser suspendido, siendo esta cuando a criterio del Registro de Ciudadanos determina que el número de sus afiliados es menor al 0.30% o a su vez el equivalente al total de empadronados en las últimas elecciones.

Según la Ley Electoral y de Partidos Políticos (1985), indica:

La cancelación de un partido político procede cuando: a) Si por Acción propia o de acuerdo con funcionarios electorales, ocasiona fraude al cambiar los resultados verdaderos de las votaciones o al adjudicar cargos en un proceso electoral. b) No obtiene el 5% de votos válidos emitidos en la elección de presidente y vicepresidente de la República, o en el listado nacional para cargos de diputados al Congreso de la República; salvo cuando haya alcanzado representación ante el Congreso de la República. c) No postulen candidatos a la presidencia y vicepresidencia; o no postulen candidatos a diputados en más de la mitad del total de los distritos electorales, salvo cuando hay alcanzado representación ante el Congreso de la República (artículo 93).

Autoridades y órganos electorales

En todo proceso electoral intervienen autoridades y órganos, quienes son las encargadas de la organización, funcionamiento y diligenciamiento del procedimiento eleccionario en Guatemala que se realiza cada cuatro años, para ello, corresponde al Tribunal Supremo Electoral, delegar a cada

persona la ejecución del mismo, al ser la máxima autoridad en materia electoral, se establece que es un órgano independiente y no supeditado a ningún organismo del Estado, cuya organización, funcionamiento y atribuciones se encuentran establecidos en la ley electoral vigente, la cual tiene por objeto velar porque el procedimiento de las elecciones se realice con transparencia, eficacia y brinde la confiabilidad para el ciudadano sufragante que se apersona a emitir su voto.

Del análisis de la doctrina es del entender que, el Tribunal Supremo Electoral, es un órgano constitucional independiente, de control político, cuya finalidad es la defensa del orden constitucional, mediante el establecimiento de órganos de control y por lo que, para ello, se menciona lo siguiente: Doctrinaria y legalmente, existen tres clases de control y defensa del orden Constitucional, siendo estos: a) político; b) jurídico; y c) técnico.

a) Órganos de Control Político, se integra por el Tribunal Supremo Electoral y el Procurador de los Derechos Humanos; b) Órganos de Control Jurídico, forma parte el Ministerio Público y la Corte de Constitucionalidad; c) Órgano de Control Técnico, se conforma por la Contraloría General de Cuentas (Tribunal Supremo Electoral, 2021, p.6).

La importancia de estas instituciones que guardan relación con las autoridades y órganos electorales, contribuyen en el desarrollo del proceso electoral para la emisión de votos en los distintos centros de votación, ya que debe garantizarse los derechos de las personas a que no sean vulnerados, disminuidos, tergiversados o discriminados, ante la

existencia de cualquier acto de coacción, corrupción que se determine por parte de las distintas organizaciones políticas, partidos políticos o comités, que afecten la transparencia del proceso electoral deberá intervenir el órgano de control jurídico para aplicar las sanciones correspondientes, a su vez también se debe llevar a cabo la fiscalización de los distintos partidos políticos para que el presupuesto asignado sea invertido de acuerdo a las necesidades y rubros establecidos en la normativa electoral.

Órganos Electorales Permanente y Temporales

Dentro de las autoridades también se encuentran los órganos electorales, estos se clasifican como: Permanentes y Temporales; en los primeros se encuentra el Registro de Ciudadanos, y con los segundos forman parte: a) Juntas Electorales Departamentales y Distrito Central; b) Juntas Electorales Municipales; c) Juntas Receptoras de Votos; d) Junta de Voto en el Extranjero; e) Juntas Electorales por Circunscripción Electoral; y f) Juntas Receptoras de Votos en el extranjero, los cuales se detallan a continuación:

a) Registro de Ciudadanos

Órgano Técnico Permanente, que forma parte de la dependencia del Tribunal Supremo Electoral con jurisdicción en el ámbito nacional y presencia en todo el país, por medio de las delegaciones departamentales y las subdelegaciones municipales. El artículo 155 de la Ley Electoral y

de Partidos Políticos (1985), establece: “Tiene entre sus responsabilidades inscribir a la ciudadanía, las candidaturas y las organizaciones políticas”. Por tanto, se puede indicar que el Registro de Ciudadanos es un órgano electoral permanente que sólo tiene competencia para ejercer la autoridad electoral de manera funcionalmente independiente, lo que significa conocer y resolver cuestiones relativas a las agrupaciones políticas.

Por ello se establece que corresponde al Registro de Ciudadanos ser la institución encargada del registro de ciudadanos, la elaboración de padrones, la cancelación del padrón electoral, estas dos últimas tareas a través del Departamento de Inscripción de Ciudadanos y Elaboración de Padrones. Además, da solución a diversas incidencias derivadas de las actividades antes mencionadas, el registro de diversas organizaciones políticas y todo lo relacionado con su funcionamiento, vigencia y lo dispuesto en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se encuentra situada en la Ciudad capital, además de poseer delegaciones en las distintas cabeceras departamentales, y subdelegaciones municipales, así como oficinas y agencias que autorice el Tribunal Supremo Electoral para que pueda realizar distintas funciones que le son atribuidas según la ley.

Es importante referir que el Registro de Ciudadanos deberá realizar en su quehacer diario, ocho funciones esenciales y fundamentales, siendo estas:

- 1) La inscripción de ciudadanos;
- 2) El padrón electoral;
- 3) Acatar las resoluciones judiciales;
- 4) Inscribir y fiscalizar el funcionamiento de las

Organizaciones Políticas; 5) Inscripción a cargos de elección popular; 6) Conocer y resolver acerca de la inscripción, suspensión, cancelación y sanciones a las Organizaciones Políticas; 7) Notificación de renunciaciones de afiliados; y 8) Otras. Para lograr un buen diligenciamiento en el proceso electoral, debe darse cumplimiento a estas funciones, caso contrario, el personal o funcionario encargado será el responsable de los resultados desfavorables, aplicados según lo dispuesto en la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Órganos electorales temporales

Los órganos electorales temporales pueden ser definidos como aquellos órganos con carácter temporal que funcionan en los distintos ámbitos: departamental, municipal distrital y en el extranjero. Durante el año que se efectúan las elecciones generales o consultas populares el Tribunal Supremo Electoral instaure órganos electorales temporales en las cuales delegan funciones que tienen por finalidad ser las encargadas de los procesos electorales en su jurisdicción, a través de las distintas juntas creadas para ello. Estas Juntas son integradas por ciudadanía que ejerce los cargos ad honorem, y a quienes el Tribunal podrá otorgar gastos relativos a viáticos o representación.

La Ley Electoral y de Partido políticos (1985), refiere:

Las personas integrantes de juntas gozan de las inmunidades que corresponden a quienes ejercen alcaldías municipales, y sus empleadores por ley, deben concederles los permisos necesarios para que puedan desempeñar sus cargos, sin restricciones ni afectación en los sueldos que devengan (artículo 175).

Dicha normativa, al entender de la autora, se considera que las juntas receptoras de votos tendrán a su cargo y serán responsables de la recepción, escrutinio y cómputo de los votos que les corresponda recibir en su mesa durante el proceso electoral, según lo establece el artículo 180 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Dichas juntas receptoras serán designadas por el Tribunal Supremo Electoral, el cual como máxima autoridad tiene por objeto velar por que el proceso electoral se realice atendiendo a las finalidades por las cuales ejercita sus derechos la población en general, es por ello, que en cada municipio se distribuyen distintos grupos para que los ciudadanos puedan apersonarse a emitir su voto sin limitación alguna.

Sufragio

En materia electoral, se define el sufragio como un derecho esencial ejercido por la participación ciudadana, su objeto y las modalidades de su ejercicio son determinados por la máxima autoridad, que es el Tribunal Supremo Electoral, este derecho lo debe ejercer toda persona que se encuentre debidamente empadronado, asimismo no deben ser excluidos

los extranjeros, en la actualidad estos, son los que más ejercen el derecho al sufragio por las distintas acuerdos que se han pactado a nivel internacional a pesar de la exclusión que se atribuye a los integrantes de la Policía Nacional Civil y las fuerzas armadas y los privados de libertad que se encuentran reclusos en las distintas instituciones penitenciarias.

Para ello el artículo 198 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (1985), establece: “Del sufragio. Es el derecho que le asiste a un ciudadano debidamente empadronado de acudir a las urnas a manifestar su voluntad mediante el voto, sea una elección a cargos públicos o una consulta popular”. Por ende, se determina que el derecho al voto o sufragio consiste en la actitud de los ciudadanos sufragantes en defensa de los derechos que les otorga la norma constitucional. Votar permite hacer realidad los valores del sistema electoral asociados a la democracia, siendo estos: la libertad, la igualdad y la participación de los grupos sociales en la vida democrática, los cuales son fundamentales en el ejercicio del derecho electoral.

El sufragio universal como medio de elección de gobernantes es reconocido por todas las democracias liberales del mundo, y se utiliza incluso en los distintos sistemas siendo estos: en el absolutismo, socialista y tradicionalista, aunque deformándolo. Por medio de las elecciones, los ciudadanos ejercen los derechos reconocidos por la Constitución Política de la República de Guatemala y las normas ordinarias y, de conformidad

con esas normas, participan en la fijación del rumbo político del país, la elección de candidatos a cargos parlamentarios y otros cargos públicos y la votación de los asuntos que plantean o deciden. En general, por tanto, el sufragio incluye la posibilidad de que cada ciudadano participe en el proceso electoral y emita su voto, atendiendo al ejercicio de sus derechos e identidad como persona.

Ámbitos de participación ciudadana en los procesos electorales

Se refiere que, en el proceso de elecciones generales y diputados al Parlamento Centroamericano, el Tribunal Supremo Electoral requiere de la participación ciudadana a nivel nacional. Por tanto, la ciudadanía documentada y empadronada, dentro del proceso electoral conforman los siguientes órganos electorales temporales: a) Juntas Electorales Departamentales; b) Juntas Electorales Municipales; c) Juntas Receptoras de Votos; d) Fiscales de Mesa; y e) Observadores nacionales. Los cargos que asumen las personas que integran los órganos electorales temporales son de suma importancia y responsabilidad, porque le convierte en la autoridad que organiza el proceso electoral en su departamento o municipio, tal es el caso de las Juntas Electorales Departamentales y Municipales. En lo que respecta a las Juntas Receptoras de Votos tienen a su cargo y son responsables de la recepción, escrutinio y cómputo de los votos que les corresponde recibir en el proceso electoral.

Las calidades que deben reunir para ser miembros de los órganos electorales temporales son: encontrarse en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, radicar en departamento o municipio correspondiente, ser alfabeto y no desempeñar cargo directivo alguno en organizaciones políticas. Además de ello, los distintos integrantes de las Juntas Electorales sean estas Departamentales, Municipales y Receptoras de Votos, dentro del orden temporal de sus funciones tienen carácter de funcionarios públicos, con determinación propia y se encuentran sujetos a todas las responsabilidades que determine la ley. Por lo tanto, dichas calidades tienen por objeto establecer la idoneidad de las personas para formar parte de los distintos órganos electorales dentro del proceso electoral.

Atendiendo al objetivo establecido sobre la aplicación del voto nulo en Guatemala y en los países de México, Perú, Colombia, Nicaragua y Costa Rica, se indica que en general para estos países dentro de sus sistemas electorales el voto nulo no tiene ninguna validez, por lo que no se da la certeza jurídica, sino que lo aplican al voto en blanco, sin embargo, en el caso de Guatemala, según la reformas sufridas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos si otorga un beneficio a los partidos políticos, la coyuntura del año 2015 generó una demanda ciudadana por el voto nulo, lo cual a se establece que esto no constituye una solución a los problemas actuales que presenta Guatemala ante la mala administración por parte del Gobierno, la incesante y evidente corrupción por parte de las autoridades

en los distintos organismos, instituciones, entre otros, por ello, se ha considerado que el voto que no represente ninguna marca o signo en la papeleta tenga validez, más no el voto nulo, estos de forma indirecta producen efectos para el resultado electoral.

El voto

En el proceso electoral, el voto es la expresión de la opinión o voluntad del pueblo, todo ciudadano en el libre ejercicio de sus derechos y obligaciones está facultado para emitir su voto, para determinar mediante elecciones a una persona o un partido político para que represente los intereses de la población, con el fin de lograr cambios en beneficio de la sociedad. Votar implica marcar mediante los símbolos de una X o bien otra forma que determine el Tribunal Supremo Electoral, sea esta con símbolos o fotografías de candidatos y partidos políticos con los que se sienta afinidad, los cuales serán considerados válidos al ser plasmados en las distintas papeletas electorales (Revista Mexicana de Derecho Electoral, 2012, p.24).

La ciudadanía y el voto

En el proceso electoral toda persona ciudadana tiene la libertad de emitir su voto a quien mejor le parezca, ejerciendo su derecho a elegir, es la manifestación de voluntad a través de la persona quien define el

mejoramiento de un Estado que está sujeto a corrupción, en la actualidad la sociedad. Por lo que es importante de hacer conciencia que es a través de la voluntad de manifestación de cada ciudadano sufragante de emitir el voto a través del sufragio para cambiar la ideología de Guatemala.

La ciudadanía juega un papel importante, por ello es posible determinar que, en la legislación guatemalteca, alcanzar la mayoría de edad constituye el primer paso para ser titular de los derechos ciudadanos, sin embargo no es el único requisito. Por lo tanto, para ejercer los derechos ciudadanos, se debe contar con el Documento Personal de Identificación (DPI), que acredite la mayoría de edad, y como un segundo paso, es necesario además, estar empadronado, la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece en su artículo 7, que la calidad de ciudadano se acredita con el empadronamiento, razón por la cual todo ciudadano debe cumplir con este requisito para ser apto a emitir el sufragio en las votaciones que se llevan a cabo cada cuatro años por las autoridades electorales competentes.

El artículo 147 de la Constitución Política de la República de Guatemala (1985), establece: “Ciudadanía: ... Son ciudadanos los guatemaltecos mayores de dieciocho años de edad”. Asimismo, el artículo 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (1985), define: “Son ciudadanos todos los guatemaltecos mayores de dieciocho años”. Otras acepciones califican a ciudadanas y ciudadanos como “... titular de la plenitud de derechos

públicos subjetivos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, otorgados por el sistema jurídico.” (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1988, p.5).

De lo referido se puede indicar que todo guatemalteco, titular del Documento Personal de Identificación que establece la ley de la materia, tiene derecho a inscribirse o actualizarse en el padrón electoral del municipio donde reside, para cuyo efecto acudirá a cualesquiera de las subdelegaciones municipales y delegaciones departamentales del Registro de Ciudadanos, o a los puestos de empadronamiento establecidos en la capital o en otros sitios señalados dentro de las circunscripciones municipales donde residan los ciudadanos en toda la República. En cualquiera de estos lugares se podrá llevar a cabo su inscripción, de conformidad con lo regulado en el Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos la que se efectuará registrándolo en el padrón del respectivo municipio en que declare tener su residencia. El Tribunal Supremo Electoral verificará los extremos contenidos en las declaraciones juradas, cuando las circunstancias lo ameriten.

El voto es considerado como una responsabilidad cívica y un derecho propio de la ciudadanía, y se distingue por ser indelegable, universal, secreto, único e integral. Por ello, todo ciudadano en el libre ejercicio de sus derechos, tiene libertad del voto, es decir, que la ciudadanía goza de absoluta libertad para elegir al candidato o a la candidata de su

predilección, sin que nadie pueda persuadirle para favorecer a determinada postulación, planilla u opción, el voto se refiere al acto de marcar en la papeleta la organización política, candidato u opción durante un proceso electoral, ya que el voto representa un ejemplo de derecho fundamental que no va a poder ser ejercido por el titular del mismo sin una previa intermediación del legislador, por medio de la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley Electoral y de Partidos Políticos, atribuyen a un sujeto para que pueda defender, asegurar o ejercer determinadas expectativas de participación política.

Clases de voto

Dentro del proceso electoral, según la normativa legal vigente se ha establecido que el voto también puede clasificarse de la manera siguiente: voto válido, voto validado, voto inválido, voto en blanco, voto nulo y voto impugnado, los cuales se detallan a continuación:

a) El voto válido

Se puede definir como aquel emitido por el ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos políticos, debidamente identificado, inscrito en el Registro de Ciudadanos, mediante boleta de elección o papeleta oficial, marcada en un solo cuadro con una X, un círculo u otro signo adecuado sobre símbolos o fotografía de su preferencia en el cual podrá aparecer la fotografía del candidato postulante o del partido político, sin abarcar otro

cuadro, sin apuntes o modificación, depositado en la urna oficial, en forma secreta. Sin embargo, se debe tomar en consideración la intención del voto, ya que algunos fiscales aceptan como válidos sólo los votos marcados con una X, para lo cual el Tribunal Supremo Electoral es el encargado de dar las directrices para determinar que un voto cumple las características para ser válido (Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina, 1998 p. 509).

b) El voto validado

A este tipo de voto se le denomina también como objetado, es aquel por el cual el Presidente de la Junta electoral anuncia en voz alta su clasificación, este tipo de voto puede ser objetado por cualquier integrante de la Junta o de los fiscales que forman parte del personal del Tribunal Supremo Electoral, por lo que el presidente pone a votación su validez entre los miembros que integran la Junta y el fallo debe ser aceptado por la mayoría. Si no se logra, debe considerarse nulo. En este caso, puede denominársele validado dada la transitoriedad de la que es objeto, ya que, no obstante surgir dudas con relación a la intención manifiesta en éste, corresponderá únicamente a la autoridad establecida por el Tribunal Supremo Electoral, establecer por mayoría, si se le otorga su validez (Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina, 1998 p. 509).

c) Voto invalido

Otro tipo de voto que contempla la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual es considerado en el artículo 237 como aquel que no esté consignado en boletas legítimas, que pertenezca a un distrito electoral diferente, que no corresponda a la Junta Receptora de Votos, así como aquellos que de alguna forma revelen la identidad del votante. Puede darse la impugnación si un fiscal no está satisfecho con las calificaciones de un voto, debe expresar su descontento verbalmente para que el secretario pueda registrarlo en el reverso de la boleta, esto no tendrá ninguna consecuencia legal, debido que la normativa electoral establece el procedimiento a seguir, la cual puede hacerse por errores cometidos durante el escrutinio o porque el elector tiene un impedimento legal. Finalizado el conteo de votos los fiscales presentarán sus impugnaciones debidamente razonadas, y la junta dispondrá que estas se agreguen al acta de escrutinio para los efectos de la revisión respectiva.

d) El voto en blanco

Se considera como voto en blanco el emitido por el ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos políticos, debidamente identificado, inscrito en el Registro de Ciudadanos, mediante boleta de elección o papeleta oficial, el cual no es marcado con una X, un círculo u otro signo, depositado en la urna oficial, en forma secreta. Por tanto, se puede decir que este tipo de voto es aquel que no representa ninguna marca o signo en la papeleta

electoral. Como consecuencia refleja la no manifestación de voluntad, surge lo que se denomina en la actualidad como el abstencionismo electoral, el cual consiste en la no participación en la votación de quienes tienen derecho a ello, ya que su decisión es la de no votar en las elecciones populares o refrendario, por no simpatizarles ningún partido político, por decisión propia al no llenar las expectativas (Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina, 1998 p. 509).

e) El voto nulo

Este tipo de voto se da cuando no esté marcado con una “X”, un círculo u otro signo adecuado. Que el signo abarque más de una planilla a menos que esté clara la intención. Si la papeleta contiene modificaciones, expresiones, signos o figuras ajenas al proceso.

De conformidad con la Ley Electoral y de Partidos Políticos (1985), se considera nulo:

...todo voto que no esté marcado claramente con una X, un círculo u otro signo adecuado, cuando el signo abarque más de una planilla, a menos que esté clara la intención del voto, o cuando la papeleta contenga modificaciones, expresiones, signos o figuras ajenas al proceso. También serán nulos los votos que no estén consignados en boletas legítimas, aquellos que pertenezcan a distrito electoral diferente o que no correspondan a la junta Receptora de Votos de que se trate, así como aquellos votos que en cualquier forma revelen la identidad del votante... (artículo 237).

f) El voto impugnabile

El voto impugnabile surge de la impugnación de errores en el escrutinio, objetado por escrito y en formulario, de conformidad con lo regulado en el 116 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Se cree que se añade credibilidad a los resultados de las elecciones mediante mecanismos de impugnación efectivos. Si un partido que se presenta a unas elecciones no está convencido de que las elecciones se hayan dirigido adecuadamente, la capacidad real de impugnar el resultado de las mismas garantizará la corrección de los errores existentes y la identificación y tratamiento de las actividades fraudulentas. Se pueden utilizar varios métodos y etapas del proceso para impugnar los resultados de las elecciones. La posibilidad de cuestionar los resultados depende de si se usaron boletas mecánicas o automáticas.

Se considera el voto impugnabile cuando incurre en los siguientes aspectos, los cuales se describen a continuación:

a) Por considerarse que fue asignado a otra organización política, o haberse calificado de nulo o blanco, reclamándose la emisión del sufragio a favor de la organización política que lo impugna; b) Haber asignado a otras organizaciones políticas, votos que legalmente deban calificarse como nulos o blancos o como emitidos a favor de otro participante, aunque éste manifestare anuencia; y, c) Haber descalificado votos,

legalmente emitidos, a favor de cualquier organización política. En este caso, se da una anulabilidad en cuanto a la interpretación volitiva del mismo, al comprobarse el incurrimento en cualquiera de los supuestos anteriormente indicados, favoreciendo y desfavoreciendo, simultáneamente a las organizaciones políticas participantes, ya que la voluntad implícita en éste, es decir la intención del voto, se anula en perjuicio del grupo al que incorrectamente se le había asignado y se reencausa la voluntad a favor de aquel al que, legalmente le corresponde.

Asimismo, las impugnaciones deben hacerse finalizado el escrutinio y deben encontrarse debidamente razonadas, agregándose al acta de escrutinio para los efectos de la revisión correspondiente, no aceptándose las impugnaciones de votos que no hayan sido presentadas oportunamente ante la Junta Electoral respectiva.

El voto nulo

El voto nulo puede definirse como la acción o acto mediante el cual se materializa la expresión de voluntad de las personas, aplicable a asuntos jurídico-políticos o corporativos del ámbito social, y que, en el ámbito estrictamente jurídico-político, el voto es el derecho constitucional al sufragio activo que, al materializarse, canaliza la manifestación de la voluntad individual a favor de determinada persona o partido político el cual se postula para obtener un cargo dentro del Estado y con ello dirigir

determinadas funciones en el país. Asimismo, es indispensable definir qué es la nulidad y cuál es su alcance o cuál debe ser su alcance en el ámbito jurídico-político y no solo estrictamente jurídico.

Por tanto, se deduce que la nulidad sería entonces el estado de un acto que se considera no sucedido, por adolecer de determinado vicio, de forma o de fondo, que impide a ese acto la producción de sus efectos. La nulidad resulta de la falta de las condiciones necesarias para que el acto adquiera validez y produzca los efectos jurídicos que se pretende, comprendiendo estas condiciones: La capacidad de las partes, la voluntad y la observancia de los requisitos formales establecidos por la ley. Asimismo, se entiende que los actos jurídicos otorgados por personas que no pueden hacerlo por depender de una representación necesaria, así como los otorgados a personas a quienes la ley prohíbe el ejercicio del acto y aquellos en los que se ha producido simulación o presunción de fraude llevados a cabo, son ilegales y nulos.

La Constitución Política de la República de Guatemala (1985), regula los Deberes y Derechos Cívicos y a su vez los Deberes y Derechos Políticos de los guatemaltecos. Dentro de esos derechos y deberes que se les otorgan a los ciudadanos sufragantes, se pueden mencionar los siguientes:

- a) Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; b) Elegir y ser electo; c) Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral; d) Optar a cargos públicos; e) Participar en actividades políticas; y f) Defender el principio de alterabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia de la República... (artículo 135).

Asimismo, respecto de lo considerado sobre el voto nulo y a la validez jurídica, a efecto de determinar la repetición de la elección, deben considerarse una serie de problemas. El primero de ellos consiste en distinguir la intencionalidad del/la sufragante, es decir, diferenciar cuando alguien no se siente identificado con ningún candidato y desea expresar su inconformidad de forma directa de los casos inicialmente indicados, cuando un ciudadano sin intención anuló su voto. Según la Ley Electoral y de Partidos Políticos (1985), al referir:

Será nulo todo voto que no esté marcado claramente con una “X”, un círculo u otro signo adecuado, cuando el signo abarque más de la planilla, a menos que en esté clara la intencionalidad de voto, o bien cuando la papeleta contenga modificaciones, expresiones, signos o figuras ajenas al proceso (artículo 237).

Para representar la voluntad popular y el deseo de la ciudadanía de repetir las elecciones, es necesario que en la papeleta se incluya una casilla especial que anule las elecciones, con el fin que los ciudadanos al considerar que el perfil de los candidatos no sea el idóneo, puedan aplicar lo establecido en el artículo 203, ya que si los votos nulos sumados, fueran más de la mitad de los votos válidamente emitidos, el Tribunal Supremo Electoral acordará anular y repetir las elecciones por única vez, debiendo los partidos políticos y comités cívicos postular candidatos a los cargos públicos, la Ley Electoral y de Partidos Políticos no obliga a los partidos políticos o comités cívicos, a postular nuevos candidatos dejando abierta la posibilidad de postular a los mismos candidatos, en este punto cabe preguntarse la verdadera utilidad del voto nulo, lo ideal sería que las

agrupaciones políticas postularan nuevos candidatos y que fortalezcan sus planes de trabajo.

Al modificar el artículo 210 y obligar a los partidos políticos a proponer nuevos candidatos, se revelaría el verdadero valor del voto nulo. Es importante aclarar que en este caso no se violaría el derecho a la participación por un cargo público, debido que dentro de la primera vuelta celebrada los candidatos previamente postulados fueron vencidos en las urnas por un voto nulo directo, aquí se encuentra la importancia de que exista una casilla exclusiva para el voto nulo. De esa forma, además de ser un mecanismo para repetir las elecciones, se tendría una nueva oferta política. Esto también funcionaría como un incentivo a los y las votantes, porque les permite manifestarse sobre las postulaciones de los partidos políticos, éstos a su vez buscarían perfiles idóneos para sus candidaturas y hasta cierto punto, alerta a los partidos políticos que no llegaron al umbral de votos requeridos, brindando una oportunidad para replantear sus plataformas electorales.

Análisis jurídico del voto nulo en Guatemala en comparación con los países de México, Perú, Colombia, Nicaragua y Costa Rica

Es importante definir que el voto es la forma más sencilla en que los ciudadanos pueden expresar su aceptación y simpatía hacia un candidato o candidatos, marcando un símbolo que los representa. Y este voto al ser

calificado como nulo, por todo aquel que no represente ninguna marca o signo en la papeleta o que no esté marcado claramente con una X, un círculo u otro signo adecuado, cuando el signo abarque más de una planilla, a menos que esté clara la intención de voto, o cuando la papeleta contenga modificaciones, expresiones, signos o figuras ajenas al proceso.

Ante las reformas realizadas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos mediante el Decreto 26-2016 del Congreso de la Republica de Guatemala, se pretendía que para las elecciones realizadas en el presente año, es la de ejercer su derecho a votar nulo, porque este sería reconocido legalmente, con lo cual se mostraría un rechazo al sistema político, en el cual se contempla que si el porcentaje de votos nulos supera el 50 por ciento, deben repetirse los comicios un domingo esto con el objeto de elegir nuevamente presidente de la República, diputados distritales, por listado nacional y al Parlamento Centroamericano. Es importante indicar como surge el voto nulo, tras las manifestaciones contra la corrupción de 2015. Se promovió para que el elector expresara “su rechazo, hartazgo o insatisfacción respecto de la clase política del país”, refiere un dictamen de la Corte de Constitucionalidad.

Sin embargo, los diputados del Congreso no tomaron en cuenta todo el planteamiento de la Corte y en 2016 eliminaron la obligatoriedad de postular nuevos candidatos si, eventualmente, se ordena repetir una elección por mayoría de sufragios nulos. Esto inicio cuando el Tribunal

Supremo Electoral planteó en la iniciativa de Ley 4974 que, cuando los votos nulos fueran más de la mitad del total de sufragios válidos en cualquier tipo de elección, esta sería anulada y se repetiría por única vez. La propuesta también proponía que los partidos o comités cívicos debían proponer otros candidatos a cargos públicos, y que los postulantes que habían participado en elecciones canceladas tenían impedimento para competir una vez más por un puesto de elección popular.

La propuesta de Ley fue enviada de esa manera a la Corte de Constitucionalidad para que esta emitiera una opinión previa a la aprobación final, y el dictamen del Tribunal Constitucional dentro del Expediente 4528-2015 fue favorable. Asimismo, dicha Corte, además, recomendó al Legislativo que para tomar en cuenta la voluntad del elector debía existir una reevaluación de la oferta electoral, para cuya efectividad se deben postular otros candidatos a cargos de elección popular y obviamente se deben de realizar otras propuestas distintas de las iniciales de programas de gobierno, con el fin de llenar las expectativas por las cuales fue impulsada, con el objeto de lograr los beneficios propuestos.

Por lo que siete meses después de que en las marchas contra la corrupción los manifestantes exigieran cambios a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, y tras recibir el dictamen de la Corte de Constitucionalidad, el Congreso aprobó las reformas. Pero al momento de la creación del artículo 203 Bis los diputados eliminaron del primer párrafo la palabra “otros” que

los obligaba a postular nuevos candidatos al momento de repetir alguna elección. Mientras que el segundo párrafo, que prohibía una nueva postulación a los candidatos que hayan participado en elecciones anuladas, fue suprimido totalmente.

En la redacción final de las reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se excluyó la obligatoriedad de postular nuevas planillas al momento que el voto nulo fuera mayoría, porque eso debe ser decisión de cada una de las asambleas de los partidos y que no puede ser obligatorio, por ende esto significa que si se repiten las elecciones se suponía que también debían de cambiar las planillas políticas, pero sabemos que en la actualidad las organizaciones políticas nunca optan por cambiar a sus candidatos tras la anulación de los comicios, la forma como se aprobó el artículo refleja que los diputados legislaron sobre la coyuntura nacional en 2016, pues lo que el presidente del Tribunal Supremo Electoral, Mario Aguilar Elizardi, en ese entonces aseguró que el espíritu de la norma era “darle oportunidad a la ciudadanía que, al presentar nuevos candidatos, ellos pudieran elegir”, lo cual no se dio.

Según lo dispuesto en la Ley Electoral y de Partidos Políticos define como voto nulo:

... Será voto en blanco todo aquel que no represente ninguna marca o signo en la papeleta. Será nulo todo voto que no esté marcado claramente con una X, un círculo u otro signo adecuado, cuando el signo abarque más de una planilla, a menos que esté clara la intención de voto, o cuando la papeleta contenga modificaciones, expresiones, signos o figuras ajenas

al proceso. El voto nulo tiene validez jurídica, a efecto de determinar la repetición de la elección... (artículo 237).

Asimismo, en el artículo 203 Bis aclara que cuando la suma de los votos nulos es más de la mitad de los válidamente emitidos, el Tribunal Supremo Electoral acordará y “declarará en única instancia la nulidad de las elecciones en donde corresponda”. Por tanto al emitir un voto nulo de manera consciente, se consume el derecho político de elegir, es decir la libertad de no elegir ninguno de los candidatos como opciones de forma consciente, por parte de aquella persona que tiene ese derecho exclusivo e inherente por su condición de ciudadano del Estado, reconocido por la constitución y los tratados internacionales, de emitir su derecho elegir, ante tal situación el órgano electoral del Tribunal Supremo Electoral, declara la nulidad de un voto nulo consciente, sin otorgarle ningún tipo de valor jurídico, se da una anulación pasiva por parte de ese ente, derecho que no le corresponde, violentando las características propias del voto, es decir el de ser único, personal e indelegable.

En atención a lo indicado se hace referencia a lo normado en los distintos países de México, Perú, Colombia, Nicaragua y Costa Rica, respecto de la aplicación del voto nulo, siendo esto lo siguiente:

En la legislación de México, el derecho al sufragio o voto activo es una prerrogativa reconocida a los ciudadanos en el derecho internacional y en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es

del entender que en México existe una barrera electoral de 1.5% de la votación nacional para tener derecho a la asignación de diputados de representación. Según la normativa electoral, debe considerarse que forman parte de la votación emitida todos los votos depositados en las urnas, sean válidos, nulos o blancos, siendo ese total de votos el que sirve de base para determinar si un partido ha alcanzado o no 1.5% de la votación en todo el país, por lo tanto, esta legislación el voto nulo no es regulado, como un voto favorecedor para el partido postulante que permita la reelección como lo regula la normativa guatemalteca (Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina, 1998 p. 511).

En Perú hasta 1993, la Constitución (art. 203/79) determina expresamente que el presidente de la República deberá ser electo por más de la mitad de “votos válidamente emitidos”. Sin embargo, a pesar de que la ley peruana preveía (art. 157/89) que para el cómputo de las elecciones no se tomaran en cuenta votos nulos o en blanco, la denominada Ley Alva de 1984 interpretó dicho artículo precisando que como voto válidamente emitido deben considerarse también los votos nulos y los blancos. Actualmente, el nuevo Código Electoral peruano de 1997, en su artículo 17 especifica que, para el caso de la elección del presidente de la República, se requiere haber obtenido más de la mitad de los votos válidos, sin computar los votos nulos y en blanco. Por tanto, como resultado, no hay muchos casos en los que una elección se haya decidido por una boleta en blanco.

Situaciones similares a las de Antioquia han ocurrido en Colombia, y en países como Ecuador, donde las boletas en blanco tienen el mismo impacto que las elecciones repetidas, el porcentaje nunca ha superado el diez por ciento (10%) (Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina, 1998 p. 511). Según el Código Electoral, únicamente regula el voto en blanco, y establece que desde el punto de vista de principios es deseable que el votante tenga la opción de manifestar su voto de rechazo a través de él, por ende, es del entender que esta legislación se debe tener en cuenta que la regulación que se eligió en Guatemala dando validez al voto nulo y no al voto en blanco, no es la más adecuada, por lo que no surte ningún efecto para repetir las votaciones como lo regula Guatemala en la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Según la legislación nicaragüense, únicamente es considerado el voto válido el que se realice en la boleta electoral oficial y esté marcado con una "X" o cualquier otro signo, en uno de los círculos que tendrá al efecto y que demuestre claramente la voluntad del elector, estableciendo en caso que el signo se encuentre fuera del círculo, pero se pueda aún interpretar la intención del votante el voto se deberá consignar válido. Además de ello considera nulas las boletas en que no pueda determinarse la voluntad del elector y las depositadas sin marcar, de conformidad con lo regulado en la Ley Electoral Ley No. 331, por tanto, se determinó que se da la validez del voto válido no así el voto nulo el cual surge de la no manifestación o falta de voluntad por parte del elector al no emitir el

sufragio y decidir la elección de las autoridades o funcionarios que los represente para el ejercicio de sus funciones.

En Costa Rica, la legislación contenida en el Código Electoral distingue los votos válidos de los nulos, entendiendo así que los primeros son aquellos "emitidos en papeletas oficiales debidamente marcadas en una de sus columnas; en cambio, son nulos, entre otros, los Marcados en dos o más columnas pertenecientes a partidos distintos y, en general, los que no permitan identificar con certeza cuál fue la voluntad del votante". Por ende, deben entenderse como válidamente emitidos, únicamente los primeros. Se deduce, que el Tribunal Supremo de Elecciones de esa legislación establece que el 40% para elegir al Presidente de la República, Vicepresidentes, se toma el resultado de los votos válidos sin que tenga ninguna relación con el porcentaje de abstencionismo. Y los votos blancos y los votos nulos no se suman a ningún resultado electoral.

Es importante indicar que el voto al ser calificado como nulo en el proceso electoral guatemalteco, por no representar ninguna marca o signo en la papeleta o que no esté marcado claramente con los signos que el Tribunal Supremo Electoral indica, para que tenga la validez jurídica necesaria deberá considerarse que el votante no tiene la voluntad de hacer valer su derecho como ciudadano para elegir a los funcionarios que representen dignamente sus cargos, en la actualidad algunas de las causas como: la corrupción, la falta de interés por parte de los candidatos en lograr el

desarrollo del país, el favoritismo y las influencias partidistas, ha conllevado que la población se vea hastiada de lo mismo y por tales motivos la mayoría de la población ha decidido no manifestarse a hacer valer su derecho de sufragio, es ante tal situación que se los legisladores han tomado la decisión de darle validez jurídica a los votos nulos, como una forma favorecedora para los distintos partidos políticos que se postulan para que tengan una nueva oportunidad de alcanzar sus objetivos.

Ante las reformas sufridas la Ley Electoral y de Partidos Políticos específicamente en los artículos 203 Bis y 237, ya que al declarar que el voto nulo tendrá validez jurídica, a efecto de determinar la repetición de la elección, siempre que la suma de los votos nulos sea más de la mitad de los válidamente emitidos, será el Tribunal Supremo Electoral quien acordará y declarará en única instancia la nulidad de las elecciones en el lugar donde corresponda. Lo referido en dichos artículos tiene como consecuencia proporcionar validez jurídica a este tipo de sufragio en el proceso electoral y que se repitan las elecciones, a lo cual esto demuestra que no contribuye a darle certeza al proceso electoral ya que lo que se pretende es que al realizarlas no se expresa que se deba cambiar de candidatos, con lo no tendría ningún objeto el repetir dichas elecciones, ya que siempre se hace es forzar a la ciudadanía a votar por los mismos, por tanto no existen cambios y esto equivale a que en cada proceso electoral disminuya cada vez más el ejercicio de los derechos electorales.

Por tanto, el voto nulo en sentido afirmativo no es un desperdicio porque es el resultado de una demanda ciudadana para expresar el rechazo a los políticos, ya que la reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos no obliga a que los partidos debían presentar candidatos distintos si se repetía la elección. Es importante resaltar que el voto nulo en la actualidad en las áreas rurales ha tenido significación de rechazo, pero debido que en dichos lugares existe una mayoría de personas indígenas que ya saben por quién o quienes van a votar, lo que significa que quienes emitan su voto y este sea nulo, consideran a través de los partidos políticos que este no supere más del 51% por ciento, que requiere la ley para que sean anuladas las elecciones. El voto nulo puede obligar a repetir una elección de alcaldes o diputados, consignados en las distintas papeletas en las cuales se encuentran las de: 1) presidente y vicepresidente; 2) diputados por lista nacional; 3) diputados distritales; 4) alcalde y corporación municipal y, 5) diputados al PARLACEN.

Sin embargo, es importante que se realice una reforma positiva en el sentido que el voto nulo en sentido afirmativo no es un desperdicio porque es el resultado de una demanda ciudadana para expresar el rechazo a los políticos, ya que la reformas sufridas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos no obliga a que los partidos debían presentar candidatos distintos si se repetía la elección, en tal sentido no hace ningún cambio que permita a la población ejercer su derecho de elegir a sus representantes. Ante tal situación se hace una propuesta en la cual el organismo legislativo

reforma la Ley Electoral y de Partidos Políticos específicamente al artículo 237, en la cual se apruebe la modificación que permita darle validez al voto nulo y que se repita las elecciones presidenciales, municipales y que los partidos políticos cambien de candidatos para que exista un cambio en lo político electoral para terminar con la misma ideología y a su vez que permita que los candidatos a alcaldes municipales que ya fueron electos no puedan ser reelectos por otro periodo.

Conclusiones

En relación al objetivo general, que consiste en comparar como se aplica el voto nulo en Guatemala con los países de México, Perú, Colombia, Nicaragua y Costa Rica, para establecer sus diferencias y/o similitudes, se concluye que la aplicación del voto nulo en Guatemala con los países de México, Perú, Colombia, Nicaragua y Costa Rica, no otorga certeza jurídica y por ende no es tomado en consideración para beneficio de los distintos postulantes a cargos públicos, únicamente son válidos los votos debidamente marcados conforme lo establecido en la normativa electoral, las diferencias y/o similitudes que se pueden indicar es que los votos blancos son considerados votos nulos, por tanto no suman a ningún resultado electoral.

Respecto al primer objetivo específico que consiste en analizar los efectos que causa el voto nulo en Guatemala, debido a que no cumple con uno de los elementos del sistema de gobierno del Estado de Guatemala, que es el de ser representativo, al realizar el presente trabajo de investigación, se arribó a la siguiente conclusión que los efectos que causa el voto nulo en Guatemala, son negativos, al no cumplir con uno de los elementos del sistema de gobierno del Estado de Guatemala, que es el de ser representativo, debido que con las reformas realizadas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos al otorgar validez jurídica al voto nulo, permite la

repetición de la elecciones, por ello se vulnera el verdadero objetivo del proceso electoral guatemalteco.

Con relación al segundo objetivo específico que consiste en establecer como se aplica en voto nulo en Guatemala y en los países de México, Perú, Colombia, Nicaragua y Costa Rica, se concluye que la regulación del voto nulo en Guatemala ha ocasionado que la población se limite al ejercicio de sus derechos civiles y políticos, como lo es la emisión del sufragio, y ante esta acción repercute a que la ciudadanía sume el porcentaje establecido para que los votos nulos tengan validez y con ello los partidos políticos puedan lograr su objetivo, caso contrario con la legislaciones de los países de México, Perú, Colombia, Nicaragua y Costa Rica, que toman mayor consideración de los votos válidos que se realice en la boleta electoral oficial y esté marcado con una "X" o cualquier otro, estableciendo que el voto en blanco y nulo no suman valor positivo al proceso electoral y por tal razón no aportan beneficios para la población.

Referencias

- Alarcón Olguín, V. (2016). *Libertad y Democracia*. Instituto Federal Electoral. México. Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática. México: (s.e.).
- Monografía (2011). *Los partidos políticos guatemaltecos en el proceso electoral*. Guatemala. Editorial Digrafic impresos.
- Ohlen, D., Picado, S. y Zovatto, D. (1988). *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*. 3ra. Edición. México. Fondo de cultura económica, Instituto federal electoral, Universidad de Heidelberg, Instituto de derechos humanos, Tribunal electoral del poder judicial de la federación.
- Orellana Donis, O. (2012). *Derecho Constitucional*. Editorial Fenix. Guatemala.
- Presno Linera, M. (2012). *El derecho de voto como derecho fundamental*. Revista Mexicana de Derecho Electoral, núm. 2. México, D. F.
- Sierra, A. (2000). *Derecho Constitucional Guatemalteco*. Editorial Piedra Santa. Guatemala.

Tribunal Supremo Electoral. (2021). *Programa interno de formación y capacitación cívico, política, democrático y electoral*. Recuperado el 03 de marzo de 2023. <https://tse.org.gt/index.php/homepage/tribunal>

Uverge, M. Santori, G. (1988). *Los sistemas electorales*. 3ra. edición. Costa Rica. Editorial Centro de estudios de asesoría y promoción electoral.

Legislación nacional

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Congreso de la República de Guatemala. (1985). *Ley Electoral y de Partidos Políticos*. Decreto número 1-85.

Legislación internacional

Congreso de la República de Colombia. (1986). *Código Electoral*. Decreto 2241. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2241_1986.html

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2009). *Código Electoral* N° 8765.

https://oig.cepal.org/sites/default/files/2009_ley8765_cri_0.pdf

Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. (2014). *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*.

https://oig.cepal.org/sites/default/files/lgipe_270117.pdf

Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. (1988). *Ley Electoral*.

Ley Decreto No. 331.

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/FFBC81EC252EFEAF052582E80072A8AE/\\$FILE/LEY_No._331.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/FFBC81EC252EFEAF052582E80072A8AE/$FILE/LEY_No._331.pdf)

Congreso de la República de Perú. (2017). *Código Electoral*.

https://portal.jne.gob.pe/portal_documentos/files/863dcb2e-6e86-4b99-b4f6-985fa81b7d46.pdf

Congreso de la República de Perú. (1997). *Ley Orgánica de Elecciones*.

Ley N° 26859.

<https://pdba.georgetown.edu/Electoral/Peru/leyelecciones.pdf>